



PODER JUDICIAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
SECRETARÍA DE PROYECTOS JURISDICCIONALES

Lima, 27 de setiembre del 2000

OFICIO CIRCULAR N° 209-2000-PJ-SE/SPJ

Señor doctor:
HÉCTOR LAMA MORE
Vocal de la Sala de Familia
Corte Superior de Justicia de Lima
PRESENTE.-

ASUNTO: CONCLUSIONES PLENO JURISDICCIONAL CIVIL 2000

Es grato dirigirme a usted, a fin de alcanzar copia de los Acuerdos relacionados con el Pleno Jurisdiccional Civil 2000.

Agradeceremos se sirva evaluar el material correspondiente y hacemos llegar sus sugerencias y/o comentarios; las mismas que serán expuestas y debatidas en una próxima reunión, para la redacción final de acuerdos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DRA. SUMAYA GIL
Secretaria de Proyectos Jurisdiccionales

Adjunto: copias de Acuerdos



EJECUCIÓN DE SENTENCIA

- A) En las acciones de garantía con sentencia de condena ¿Corresponde su ejecución al Juez que conoció la demanda o al Juez Especializado respectivo en otro proceso?

CONSIDERANDO:

Que las acciones de garantía, son de trámite sumarísimo y ~~residual~~, y porque el Artículo 27 de la Ley 25398, complementaria de la Ley 23506, dispone que las resoluciones consentidas o ejecutoriadas que recaigan en las acciones de garantía, sean ejecutadas por el Juez, Sala o Tribunal que las conoció en primera instancia y por la propia naturaleza reparadora de la acción y en atención a los principios de celeridad, economía e inmediatez procesales.

EL PLENO ACUERDA:

POR MAYORÍA (43 votos)

Que corresponde ejecutar la sentencia al juez que conoció en primera instancia.

POR MINORÍA (6 votos)

Si procede que ejecute otro Juez.

NOTA: En el Plenario no hubo sustentación de la opinión minoritaria.

- B) Ante procesos concluidos con sentencia condenatoria en los que el Estado está obligado a dar sumas de dinero ¿Procede el embargo sobre sus bienes de dominio privado, estando a lo dispuesto en el Artículo 648 del Código Procesal Civil?



CONSIDERANDO:

Que el Estado , respecto de sus bienes patrimoniales , ejerce la propiedad como cualquier persona de derecho privado ; que asimismo el Estado al contratar con particulares se obliga a cumplir con las obligaciones contractuales en igualdad de condiciones , no teniendo ninguna preferencia o preeminencia por ser el estado; lo contrario sería ir contra el principio constitucional de igualdad ante la ley.

EL PLENO ACUERDA:

POR MAYORÍA (43 votos)

Que procede el embargo de bienes de dominio privado del Estado.

POR MINORÍA (1 voto)

No procede el embargo de bienes de dominio privado del Estado.

NOTA: En el debate nadie sustentó el voto en minoría.

MEDIDAS CAUTELARES.

¿Procede el embargo en forma de inscripción de un inmueble de propiedad del demandado cuyo derecho no se encuentra inscrito aún?

CONSIDERANDO:

Que las inscripciones en los Registros Públicos no son constitutivos de derecho; que siendo el bien de propiedad del ejecutado resulta válida la



medida de embargo en forma de inscripción , no afectando tal medida a quien aparece en el Registro como propietario , desde que la transferencia en nuestro sistema civil es consensual, y si se encuentra acreditada la traslación de dominio del demandado, procede la inscripción provisional, hasta que se regularice el tracto sucesivo.

Sin embargo la posición minoritaria, considera la improcedencia del embargo, en observancia a los principios de la fe registral y del tracto sucesivo, estando a los artículos 2013 y 2017 del Código Civil, y por seguridad jurídica.

EL PLENO ACUERDA:

POR MAYORÍA (26 votos)

Que es procedente el embargo en forma de inscripción de un inmueble de propiedad del demandado.

POR MINORÍA (24 votos)

No es procedente el embargo en forma de inscripción de un inmueble de propiedad del demandado.



PLENO JURISDICCIONAL CIVIL 2000

Realizado en la ciudad de Tacna del 23 al 26 de Agosto

PROPUESTA DE CONCLUSIONES

Tema N° 6

¿Procede la acción de tercería de propiedad contra gravamen proveniente de garantías reales?

Considerando:

1. Que, conforme lo establece el artículo 533° del Código Procesal Civil, la tercería puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para su ejecución; este proceso lo inicia el tercerista con el objeto que el órgano jurisdiccional, disponga que la medida respectiva se levante.
2. Que, la medida dictada por el Juez, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, será cautelar cuando ésta se disponga antes de que se produzca dicha decisión; sin embargo, conforme lo prevé el artículo 519° del Código Procesal Civil, resuelto el principal en definitiva y de modo favorable al titular de la medida cautelar, se requerirá el cumplimiento de la decisión final, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial; precisamente la norma glosada señala expresamente que la ejecución judicial se inicia afectando el bien sobre el que recae la medida cautelar a su propósito.
3. Que, de lo expuesto, resulta válida la interpretación, en el sentido de que la medida para su ejecución a que se refiere la norma glosada en el primer párrafo, es la propia medida cautelar pero que con el inicio de ejecución judicial, se convierte en una medida para su ejecución, pues recién en este estado del proceso principal se produce la afectación



jurídica sobre el bien respecto del cual había recaído la medida cautelar.

4. Que, el gravamen o la afectación de un bien que se efectúa a mérito de una garantía real, constituida, extrajudicialmente, por el propietario del bien tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación; tal gravamen o afectación jurídica, que existe aun sin que se haya iniciado proceso judicial alguno, es directa consecuencia del acto jurídico privado constituido por el propietario del bien, con participación o conocimiento del acreedor a cuyo favor se otorga la garantía. -
5. Que, dicho gravamen o afectación, que no constituye una medida dictada por el juez, sólo puede quedar sin efecto por acción judicial iniciada por quien invoca la propiedad del bien, cuando se acredite que el acto jurídico de constitución de la hipoteca o prenda no reúne los requisitos exigidos por la ley para su validez.
6. Que, conforme a lo expuesto, resulta evidente que la controversia antes indicada no corresponde dilucidarse en un proceso derivado de otro, como es el caso de la tercería de propiedad, sino en un proceso autónomo, más lato, donde el debate judicial incluya al acto jurídico que da origen al gravamen.
7. Que, siendo así, la demanda de tercería de propiedad contra una garantía real constituye un petitorio jurídicamente imposible; sin embargo corresponde dejar expedito el derecho del tercerista a efectos de que lo haga valer con arreglo a ley.

SE ACORDÓ: POR MAYORÍA (36 votos)

- **No procede** la tercería de propiedad contra gravamen que proviene de garantía real.



EN MINORÍA: (14 votos) Se sostuvo lo siguiente:

- Si procede la tercería de propiedad contra gravamen proveniente de garantía real, independientemente de que se declare fundada o infundada la pretensión. Esta posición señaló que con tal acción el tercerista ejercita su derecho de acción, y debe admitirse si reúne los requisitos previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y, conforme lo prevé el artículo 535° del mismo cuerpo legal, el derecho real que el tercerista opone debe constar en documento público o privado de fecha cierta.



Tema N° 7

α) ¿Procede la ejecución de garantías respecto de un bien dado en anticresis?

Considerando:

1. Que, por la anticresis se entrega un inmueble en garantía de una deuda, conforme lo prevé el artículo 1091° del Código Civil; dicha norma otorga al acreedor el derecho de explotar el bien y percibir sus frutos.
2. Que, en la anticresis, al igual que la prenda, la garantía consiste en la entrega del bien, es por ello que el artículo 1096° del Código Civil establece que son aplicables a la anticresis las reglas establecidas para la prenda en lo que no se opongan a las establecidas en el Título II, de la Sección Cuarta, del Libro Quinto del Código Civil.
3. Que, siendo así, resulta aplicable a la anticresis las reglas de la prenda establecidas en el artículo 1069° del Código Civil, respecto de la venta del bien entregado en garantía.
4. Que, el artículo 720° del Código Procesal Civil no limita la ejecución de garantías sólo a la hipoteca o prenda, resultando por tal razón aplicable también a la anticresis, al que corresponde aplicar, además, el principio de la publicidad registral en lo referente al gravamen.

SE ACORDÓ POR MAYORÍA: (35 votos)

- Si procede la ejecución judicial de la anticresis.

EN MINORÍA (15 votos)

- No procede la ejecución judicial de la anticresis, en razón de que ésta garantía real tiene por objeto afectar los frutos del bien y no otorga al acreedor el derecho de la venta judicial del mismo. Señala esta



posición que por tal razón, la anticresis tiene naturaleza y objeto distinto que la prenda e hipoteca.

b) ¿Procede el abandono en los procesos de ejecución de garantías?

CONSIDERANDO:

1. Que, el inicio del cómputo del plazo para la declaración de abandono de un proceso, es la fecha de presentación de la demanda, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 346° del Código Procesal Civil.
2. Que, si bien la jurisprudencia y la doctrina procesal peruana han establecido que el proceso de ejecución de garantías se asimila a uno de ejecución de una resolución judicial firme, sin embargo, ello no implica equiparar el título que sirve para despachar la ejecución de garantías, que tiene un origen privado, con la sentencia que es el título para iniciar la ejecución forzada, que tiene origen público.
3. Que, siendo así, no es aplicable al proceso de ejecución de garantías reales la regla del abandono prevista en el inciso 1 del artículo 350° del Código Procesal Civil, relativa a los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia; salvo que en dicho proceso el Mandato de Ejecución, proveniente de garantía real haya quedado firme y además se encuentre en la etapa propiamente de ejecución, toda vez que el referido mandato puede ser objeto de contradicción.
4. Que, conforme a lo expuesto, si se ha expedido el mandato de ejecución de la garantía real constituida por el emplazado, y si por alguna razón, éste no fue notificado válidamente y transcurre el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 346° del Código Procesal Civil, es evidente que en dicho proceso ha operado el abandono.



SE ACORDÓ POR MAYORÍA (41 VOTOS)

- **Si procede** el abandono en un Proceso de Ejecución de Garantías reales, hasta antes que quede firme el Mandato de Ejecución respectiva.

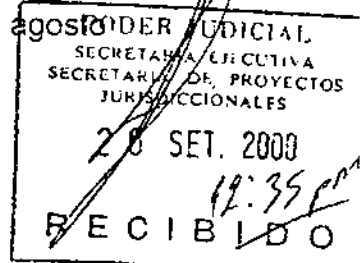
EN MINORÍA (9 VOTOS)

- **No procede** el abandono en un Proceso de Ejecución de Garantías reales en ninguna etapa del proceso, aún cuando se hubiere contradicho el mandato de ejecución, pues el artículo 723° del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 721° del mismo cuerpo legal, obliga al Juez para que sin trámite previo ordene el remate del bien dado en garantía.



PLENO JURISDICCIONAL CIVIL 2000

realizado en la ciudad de Tacna del 23 al 26 de agosto



TEMA Nro 9

A) ¿Es precario quien posee un bien con título manifiestamente ilegítimo?

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, conforme lo dispone el artículo 911 del Código Civil, la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.
- 2.- Que, es evidente que este tipo de posesión no puede ser considerada como legítima, por que es contraria a derecho, por ello se puede concluir que la posesión precaria es una variedad de posesión ilegítima.
- 3.- Que, la posesión de buena fe, aún cuando es ilegítima, puede ser ejercida por quien cuenta con un título oponible al que porta el demandante; en este caso la incertidumbre provocada por el título del poseedor, deberá ser dilucidada en proceso distinto al desalojo.
- 4.- Que, sin embargo cuando el poseedor justifica o pretende justificar su posesión con un título que no puede ser opuesto al título de propiedad que porta el demandante, por ser manifiestamente ilegítimo (nulo, entre otros), en tal virtud, dicho título no enerva su condición de poseedor precario.

SE ACORDO: POR UNANIMIDAD

Que, el poseedor de un bien con un título manifiestamente ilegítimo es precario. •

B) ¿Puede el demandado invocar válidamente, vía excepción la prescripción extintiva de la acción?

- 1.- Que, la acción de desalojo, es una acción que tiene por objeto la restitución de un predio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 586 del Código Procesal Civil.
- 2.- Que, la acción de desalojo puede ser el resultado de un vínculo obligacional, (arrendador-propietario) o de derecho real



(propietario -poseedor precario), en ambos casos siempre es una acción posesoria.

- 3.- Que, tratándose la acción de desalojo por ocupación precaria, una pretensión que proviene de un derecho real de propiedad, esta prescribe a los diez años, conforme lo dispone el artículo 2001, inc1º del código civil.
- 4.-Que, en materia de derechos reales, la única acción imprescriptible es la acción reivindicatoria, conforme lo prevé el artículo 927º del Código Civil.

SE ACORDO: POR MAYORÍA (39 votos)

El demandado en un proceso de desalojo por ocupación precaria se puede demandar válidamente la excepción de prescripción extintiva de la acción.

SE SOSTUVO: EN MINORÍA (9 votos)

Que, no procede, por que el propietario puede demandar en cualquier momento, mientras conserve los atributos del derecho de propiedad; en consecuencia tal acción devendría en imprescriptible



PODER JUDICIAL

PLENO JURISDICCIONAL 2000

realizado en la ciudad de Tacna del 23 al 26 de agosto



PODER JUDICIAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
SECRETARÍA DE PROYECTOS
JURISDICCIONALES
28 SET. 2000
12:35 P.
RECIBIDO

TEMA Nro 10

A) ¿Es válida la notificación efectuada al demandado en el domicilio cartular o contractual, es evidente que en dicho lugar ya no domicilia?

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 40° del Código Civil, consagra el principio de oponibilidad del cambio de domicilio, el mismo que dispone, que el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no ha sido puesto en conocimiento mediante comunicación indubitable.
2. Que, el artículo 97° de la ley 16587, dispone que la letra debe ser presentada para el pago en el lugar o en la dirección indicadas en ella, aunque el deudor hubiera cambiado de residencia.
3. Que, en consecuencia esta regla general es la que debe aplicarse para la notificación efectuada en el domicilio cartular o contractual.

SE ACORDO: POR MAYORÍA

Es válida la notificación efectuada al demandado en el domicilio cartular o contractual, si es evidente que en dicho lugar ya no domicilia.

SE SOSTUVO: EN MINORÍA (22 votos)

Que, no es válida la notificación al demandado efectuada en el domicilio cartular o contractual, si es evidente que en dicho lugar ya no domicilia, por las siguientes razones:

- I. Que, las disposiciones contenidas en el artículo 40° del Código Civil y en el artículo 97° de la ley de títulos Valores vigente, son aplicables siempre y cuando no se hubiera acreditado indubitablemente que el domicilio consignado por el deudor fuese o fuere inexistente o incompleto.
- II. Que, en materia de contratar se fijar un domicilio especial para la ejecución de determinados actos jurídicos, sin embargo ello únicamente implica sometimiento a la competencia territorial.
- III. Que, sostener lo contrario implicaría colisionar con normas y/o principios constitucionales, tales como, el derecho de defensa



de la que nadie puede ser privado y la sujeción a un debido proceso; normas que evidentemente son la mayor jerarquía que las normas sustantivas antes referidas; configurándose además un evidente abuso de derecho, de conformidad con el artículo 103º in fine de la constitución, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil